

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 59, MEDIANTE EL CUAL, SE CREA EL  
INSTITUTO DE LA MUJER GUANAJUATENSE**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVIII Tomo CXXXIX	Guanajuato, Gto., a 30 de junio del 2001	número 52 - B
-----------------------------	--	---------------

Décima Parte

Gobierno del Estado  
Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo número 59, mediante el cual, se crea el Instituto de la Mujer Guanajuatense.....	2
---	---

“Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y XXI y 79 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, 9o, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado, y

**Considerando**

Que el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “el varón y la mujer son iguales ante la Ley”.

En el Plan de Gobierno del Estado se establece como uno de sus objetivos primordiales, la promoción de programas y acciones que garanticen a la mujer igualdad de oportunidades de educación, capacitación y empleo; plena equidad en el ejercicio de sus derechos sociales, jurídicos, civiles, políticos y reproductivos; respaldo efectivo a su papel fundamental en la integración familiar, así como en la formación y la socialización de sus hijos.

Las mujeres y los hombres desempeñan un papel fundamental en la sociedad mexicana; y en términos generales, los resultados de estudios presentan enormes rezagos que mantienen a la población femenina guanajuatense en situación de exclusión social y de marginación, como son los aspectos relativos a la educación, el empleo, los ingresos y el estatus social de la mujer derivado de las construcciones sociales y culturales en torno a la problemática de género.

El primer compromiso de este Gobierno es sentar las bases para mejorar los niveles de vida en nuestro Estado impulsando el desarrollo humano integral de los guanajuatenses, tanto en lo individual como en lo colectivo, con especial atención a los grupos menos favorecidos.

Para lograr los objetivos anteriores, es necesario constituir un Organismo Descentralizado que tenga a su cargo coordinar, apoyar, promover, normar y en su caso ejecutar programas, acciones y políticas relativas a la atención de la mujer,

así como promover la eficiente articulación e integración de los programas gubernamentales y no gubernamentales en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **Decreto Gubernativo Número 59**

Instituto de la Mujer Guanajuatense

### **CAPÍTULO PRIMERO** De la Naturaleza Jurídica

Artículo 1.

Se crea el Instituto de la Mujer Guanajuatense, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, cuyas siglas serán IMUG.

Artículo 2.

El IMUG tendrá bajo su responsabilidad la actualización e integración del Programa Estatal de la Mujer a corto, mediano y largo plazo, con la asesoría y apoyo del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado.

### **CAPÍTULO SEGUNDO** Del Objeto y Facultades

Artículo 3.

El IMUG tendrá por objeto promover y fomentar las condiciones que posibiliten:

- I. La no discriminación, la equidad, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros;
- II. El ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del Estado; y
- III. Establecer criterios de transversalidad en las políticas públicas desde la perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.

Artículo 4.

El IMUG, tendrá las siguientes facultades:

- I. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas de desarrollo del Estado, que permitan promover la participación plena y efectiva de las mujeres y niñas y su integración de manera equitativa;

- II. Intervenir como órgano de consulta y evaluación para el diseño de políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de las mujeres y niñas, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y al Plan de Gobierno del Estado;
- III. Promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, apoyar en la elaboración de programas sectoriales, institucionales, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las autoridades municipales y los sectores social y privado cuando así lo requieran;
- IV. Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y niñas, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos y legales para el mismo fin;
- V. Promover entre los tres poderes del Estado y con la sociedad civil, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres y las niñas y la erradicación de todas las formas de discriminación en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural;
- VI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las autoridades municipales y de los sectores social y privado, en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres y niñas;
- VII. Proponer al gobierno del Estado la celebración de convenios de colaboración con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales, para desarrollar proyectos que propicien la equidad entre los géneros en el ámbito social, político, cultural y económico;
- VIII. Promover y vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de igualdad de derechos para las mujeres y niñas, celebrados en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Recibir, consensar y proponer al Ejecutivo Estatal y al Ayuntamiento que corresponda, reformas o adiciones, al marco jurídico estatal, a la reglamentación municipal o la creación de nuevos ordenamientos, que garanticen la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en los ámbitos educativo, cultural, social, político y económico;
- X. Coordinar, instrumentar, elaborar y actualizar con base en los diagnósticos de cada sector involucrado en el Programa Estatal de la Mujer, normas que propicien la incorporación de manera equitativa entre hombres y mujeres en el quehacer público, privado, social, político, cultural y económico;
- XI. Promover la coordinación y cooperación interinstitucional en el ámbito estatal, municipal y nacional como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor de las mujeres y niñas;

- XII.** Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las relaciones de género en los distintos ámbitos de la sociedad;
- XIII.** Promover, asesorar y colaborar en la creación y operación de instancias municipales de la mujer, para impulsar el desarrollo integral de las mujeres y niñas en los municipios;
- XIV.** Orientar y apoyar a los gobiernos municipales cuando lo soliciten, en la realización de programas y acciones en concordancia con los objetivos generales del IMUG;
- XV.** Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres y niñas en el Estado;
- XVI.** Promover el desarrollo de las potencialidades de las mujeres y niñas a través de la educación, capacitación y empleo, dando particular importancia a la lucha contra la pobreza, analfabetismo, enfermedad y la violencia de género;
- XVII.** Promover, difundir y publicar obras relacionadas con el objeto del IMUG; y
- XVIII.** Las demás que le confieran el Gobernador del Estado, el presente Decreto, su Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.

El IMUG tendrá la estructura administrativa y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interior.

### **CAPÍTULO TERCERO** De la Sede y Patrimonio

Artículo 6.

El IMUG tendrá su sede en la Ciudad de Guanajuato, o la que apruebe su Consejo Directivo, y podrá abrir oficinas en otras ciudades del Estado de acuerdo a las necesidades de su operación y que permita su presupuesto.

Artículo 7.

El patrimonio del IMUG estará integrado por:

- I.** Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;
- II.** Los bienes muebles, inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asignen y transmitan los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal o cualquier otra Entidad;

- III. Las donaciones, herencias, legados y aportaciones, que le otorguen los particulares o cualquier institución pública o privada;
- IV. Las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes fundaciones u organizaciones no gubernamentales;
- V. Los bienes, ingresos, derechos o productos que adquiera por cualquier otro título legal; y
- VI. Las donaciones que realicen a su favor organismos internacionales.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### Del Gobierno y Administración

Artículo 8.

El Gobierno y Administración del IMUG, estará a cargo de un Consejo Directivo y de una Dirección General, respectivamente.

Artículo 9.

El Consejo Directivo, será la máxima autoridad del IMUG y estará integrado por:

- I. Quien sea Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá;
- II. Una Secretaria Técnica, que será quien funja como Titular de la Dirección General del IMUG;
- III. Quien sea Titular de:
  - A) La Secretaría de Gobierno;
  - B) La Secretaría de Finanzas y Administración;
  - C) La Secretaría de Educación;
  - D) La Secretaría de Salud;
  - E) La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
  - E) La Secretaría de la Contraloría;
  - F) La Procuraduría General de Justicia;
  - H) La Procuraduría de los Derechos Humanos; y
- IV. Hasta cuatro representantes de organizaciones sociales afines a los objetivos del IMUG.

Quienes sean integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de quien funja como Titular de la Secretaría de la Contraloría, que sólo tendrá derecho a voz.

Asimismo, quien presida el Consejo Directivo, podrá invitar a participar a las sesiones del mismo a quienes sean Titulares de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar; así como a mujeres que se desempeñen como Magistradas, presidentas municipales, Diputadas Locales y en general a aquellas mujeres que se hayan distinguido en el ámbito de la ciencia, las artes, la cultura, la educación, la economía, entre otras.

Artículo 10.

Cuando el Gobernador asista a las sesiones del Consejo Directivo, fungirá como Presidente del mismo y el Secretario de Desarrollo Social y Humano será un integrante más del Consejo. Asimismo, el Gobernador del Estado y el Secretario de Desarrollo Social y Humano conservarán su derecho a voz y voto.

Artículo 11.

El Titular de la Secretaría de la Contraloría o su suplente en el Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de las políticas y los programas establecidos para la consecución de los fines del IMUG; y
- II. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12.

Los cargos de quienes integren el Consejo Directivo serán honoríficos y por su desempeño no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna.

Artículo 13.

Por cada integrante propietario del Consejo Directivo se deberá nombrar un suplente.

Artículo 14.

El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando se estime conveniente.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de quienes lo integren.

Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de quienes estén presentes e integren el mismo. Quien presida el Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 15.

El Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el Programa Estatal de la Mujer y el Programa Operativo Anual del IMUG;

- II.** Proponer a el o la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, las políticas relativas al desarrollo integral de las mujeres, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales en esta materia;
- III.** Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos del IMUG;
- IV.** Aprobar los estados financieros del IMUG;
- V.** Aprobar el Reglamento Interior del IMUG y los manuales de organización y servicios al público;
- VI.** Nombrar y remover a los directores generales y de área del IMUG, a propuesta de quien sea titular de la dirección general;
- VII.** Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- VIII.** Aprobar la suscripción de convenios;
- IX.** Autorizar actos y contratos en los términos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato;
- X.** Autorizar actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario, sujetándose a las disposiciones constitucionales;
- XI.** Analizar y aprobar los informes periódicos que rinda la Dirección General del IMUG;
- XII.** Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos de inversión que se propongan;
- XIII.** Analizar y aprobar, en su caso los planes de trabajo que se propongan, los informes de actividades, los presupuestales y los de los convenios celebrados por el IMUG; y
- XIV.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior respectivo.

Artículo 16.

Quien presida el Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- II.** Evaluar y coordinar el desarrollo de las actividades del IMUG; y
- III.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento respectivo.

Los demás integrantes del Consejo Directivo tendrán las facultades que les confieran el presente Decreto, las disposiciones legales aplicables y el Reglamento que para ese efecto se expida.

Artículo 17.

Quien sea Titular de la Dirección General del IMUG será designado por el Gobernador del Estado con la ratificación del Consejo Directivo, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular el programa anual de actividades del IMUG;
- II. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo los programas de corto, mediano y largo plazo derivados del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan de Gobierno del Estado;
- III. Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos del IMUG;
- IV. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que dicte el Consejo Directivo;
- V. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes a su objeto;
- VI. Representar jurídicamente al IMUG y delegar esta representación;
- VII. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o remoción de los directores generales y de área del IMUG;
- VIII. Rendir informes del ejercicio de su función en cada sesión ordinaria;
- IX. Informar al Gobernador del Estado, de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo;
- X. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Directivo el estatuto orgánico del IMUG, así como el manual de organización general y los correspondientes de procedimientos y servicios al público del mismo;
- XI. Proponer al Consejo Directivo los programas de financiamiento del IMUG;
- XII. Informar anualmente sobre el programa operativo a favor de las mujeres, que se integrará con las acciones que cada dependencia de la Administración Pública Estatal lleve a cabo y las que en su caso ejecute el propio IMUG;
- XIII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados;
- XIV. Representar al IMUG ante el Instituto Nacional de las Mujeres;
- XV. Fungir como representante del Gobierno del Estado, cuando se lo solicite, ante los Gobiernos Estatales y Municipales, organizaciones privadas,



sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y en general en todo acto relacionado con el tema de la mujer;

- XVI.** Presentar al Consejo Directivo dentro de los 30 días siguientes al cierre del ejercicio anual y cuantas veces sea requerido para ello, los estados financieros e informe de actividades del IMUG; y
- XVII.** Las demás que le señalen el presente Decreto, el Reglamento Interior o le confiera el Consejo Directivo.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Del Control y Vigilancia**

Artículo 18.

El control y vigilancia del IMUG, estará a cargo de un órgano de vigilancia.

El órgano de vigilancia tendrá el carácter de Contraloría Interna, la cual es la responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del IMUG, con el fin de determinar el correcto desempeño del mismo.

Artículo 19.

La Contraloría Interna dependerá orgánica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría y presupuestalmente del IMUG.

La Contraloría Interna estará integrada por un Titular designado por la Secretaría de la Contraloría y por el personal necesario que su presupuesto permita.

Artículo 20.

La Contraloría Interna, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos del IMUG;
- II.** Verificar que se cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del IMUG;
- III.** Participar en la entrega-recepción de la administración del IMUG;
- IV.** Verificar los estados financieros del IMUG;
- V.** Observar los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría; y
- VI.** Las demás que le señale el presente Decreto, el Reglamento Interior respectivo y las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### Del Consejo Consultivo

Artículo 21.

El IMUG contará con un Consejo Consultivo, que será el órgano asesor y promotor de las acciones que se emprendan en el marco de su competencia.

Artículo 22.

El Consejo consultivo estará integrado por:

- I. Un integrante del Consejo Directivo designado por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá; y
- II. Por un número no menor de ocho ni mayor de diez mujeres.

Las participantes mencionadas, no percibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño. El Consejo Directivo designará a las mujeres representativas de los diferentes sectores de la sociedad, de organizaciones políticas y privadas, de asociaciones civiles, así como de instituciones académicas, de entre las propuestas que presenten las organizaciones representativas de defensa de los derechos de las mujeres.

Artículo 23.

Quienes integren el Consejo Consultivo durarán en su ejercicio un período de tres años, y podrán ser designados para el siguiente período y las nuevas integrantes deberán representar a organizaciones distintas de las representadas en el periodo inmediato anterior.

Artículo 24.

El Consejo Consultivo participará en el proceso de planeación a través de los Consejos Sectoriales de Planeación, para tal efecto deberán designar a uno de sus integrantes, el cual deberá ser representante de la sociedad organizada.

Artículo 25.

El Consejo Consultivo presentará un informe anual de actividades al Consejo Directivo.

Artículo 26.

El Reglamento Interior del IMUG, determinará la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### Del Consejo Especial de la Mujer

Artículo 27.

El IMUG coordinará el Consejo de la Mujer el cual tiene por finalidad participar en la integración, actualización, seguimiento del programa especial que se denomina "Programa Estatal de la Mujer", de conformidad con lo que se establezca en el

Decreto Gubernativo por el que se constituya, en sus estatutos, en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y en el Reglamento de ésta.

Artículo 28.  
Derogado.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.  
El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor el 1o primero de enero del año 2002 dos mil dos.

Artículo Segundo.  
Se abroga el Decreto Gubernativo Número 125, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 45, Segunda Parte, de fecha 4 de junio de 1999, mediante el cual se creó el Instituto de la Mujer Guanajuatense como Organismo Desconcentrado del Consejo Estatal de Población de Guanajuato.

Artículo Tercero.  
La Secretaría de Finanzas y Administración deberá prever en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del 2002 dos mil dos, la partida correspondiente para el Instituto de la Mujer Guanajuatense.

Artículo Cuarto.  
El Consejo Directivo del Instituto de la Mujer Guanajuatense, deberá constituirse en un plazo no mayor de 30 treinta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Gubernativo.

Artículo Quinto.  
El Ejecutivo del Estado, para efectos de la designación de los representantes de los organismos sociales y privados afines a la materia del Instituto de la Mujer Guanajuatense, ante su Consejo Directivo, deberá emitir la primera convocatoria y señalar en la misma las bases de la designación, a más tardar dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto Gubernativo.

Artículo Sexto.  
El Gobernador del Estado, en un plazo no mayor de 6 seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Gubernativo, expedirá el Reglamento interior del Instituto de la Mujer Guanajuatense.

Artículo Séptimo.  
El Instituto de la Mujer Guanajuatense como organismo descentralizado, debe cumplir íntegramente las obligaciones adquiridas por el Instituto de la Mujer

Guanajuatense como organismo desconcentrado del Consejo Estatal de Población, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 25 veinticinco días del mes de junio del año 2001 dos mil uno.

**Juan Carlos Romero Hicks.**

**El Secretario de Gobierno**

**Juan Manuel Oliva Ramírez.**

**El Secretario de Desarrollo Social y Humano**

**Arturo Núñez Serrano.**

**(Rúbricas)**

**NOTA:**

Se reformó la denominación del Capítulo Séptimo y el artículo 27 y se derogó el artículo 28, mediante **Decreto Gubernativo Número 222**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 80 Tercera Parte de fecha 20 de mayo del 2005.